

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Apoderado de la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación sólo con respecto a la entidad que representa.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 30 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1321.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2015-00042-00.-
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CON
RESPECTO AL BANCO EJECUTANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre treinta (30) de dos mil
veinte (2020)

Mediante escrito que reposa en el folio 96 de este cuaderno, el Personero Judicial del "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" del cual trata este expediente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida con respecto a ese ente crediticio, incorporada en el Pagaré Nro. 159486347, adiado el 22 de octubre de 2013, suscrito por el señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BEJARANO**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo ejecutante; lo que conllevaría al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor **GONZÁLEZ BEJARANO**;

careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta; empero, como lo aduce el Mandatario Judicial del banco ejecutante en el escrito que se resuelve, el proceso deberá proseguir con su desarrollo legal, en esta oportunidad teniendo como único demandante al "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-", quien se subrogó parte de la obligación, concretamente en la suma de \$9'000.001,00, tal como quedó establecido en el Interlocutorio Nro. 1939 del 9 de noviembre de 2015 (ver fl. 65 del cuaderno 1)

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva con respecto al "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", por configurarse el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin más consideraciones por innecesarias, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 96 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite presente proceso "EJECUTIVO" propuesto por el "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", a través de Gestor Judicial, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BEJARANO**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Civil; conforme quedó expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR el trámite legal del proceso, teniendo como único demandante al "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG-", entidad que se subrogó parcialmente la obligación aquí perseguida en la forma indicada en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: DISPONER que las medidas cautelares obrantes en el proceso, aún continúan vigentes por las razones anotadas en el cuerpo de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO

Mediana

Notifique

1131. 30-11-2020
30-10-2020

Secr...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1317
REF: "EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2020-00014-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, octubre treinta (30)
de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Menor Cuantía instaurado a través de Mandatario Judicial por la Sociedad "BAYPORT COLOMBIA S.A." en contra de JOSE JAIRO BUENAVENTURA MENDOZA.

SINTESES DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 16 de diciembre de 2019, la Apoderada Judicial de la Sociedad "BAYPORT COLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JOSE JAIRO BUENAVENTURA MENDOZA. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de la Sociedad "BAYPORT COLOMBIA S.A.", el Pagaré-Libranza No.8175, por \$4'044.577,00, con fecha de vencimiento final el 2 de febrero de 2019. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo con carta de instrucciones, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.238 del 6 de febrero de 2020, el Juzgado libró el mandamiento de pago solicitado en contra de la persona y bienes del señor JOSE JAIRO BUENAVENTURA

MENDOZA y en favor de "BAYPORT COLOMBIA S.A." en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se entendió surtida con el demandado JOSE JAIRO BUENAVENTURA MENDOZA por conducta concluyente, según Interlocutorio 1153 del 25 de septiembre de 2020, obrante a folio 33 del cuaderno uno; empezando a correr los términos concedidos al demandado para pagar y/o excepcionar el 2 de octubre del mismo año; plazos que éste dejó vencer sin que hubiese procedido en alguna de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que se motiva.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de cualquier suma de dinero en Cuentas de Ahorros, Corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JOSE JAIRO BUENAVENTURA MENDOZA en las entidades crediticias de la localidad, denunciadas por la entidad demandante; medida que ya fue comunicada a dichos entes y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al ayalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague al ejecutante "BAYPORT COLOMBIA S.A." el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JOSE JAIRO BUENAVENTURA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'420.120.

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO.- CONDENASE al ejecutado JOSE JAIRO BUENAVENTURA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'420.120, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

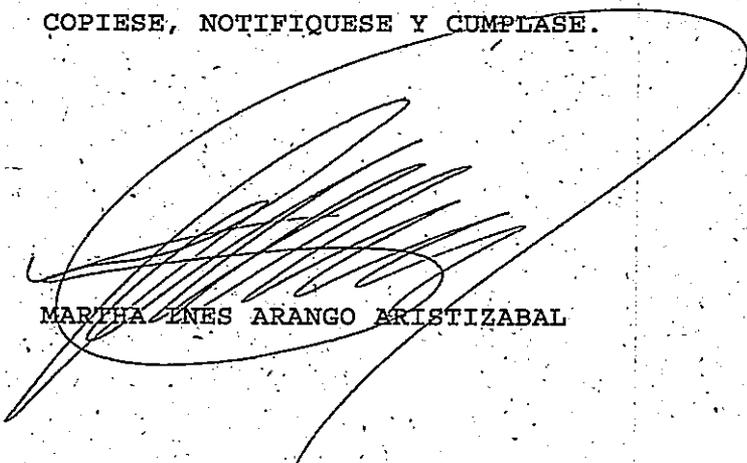
Título Ejecutivo, el que nos ocupa - Pagaré -, que reúne además las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los requisitos formales: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los requisitos accidentales: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C.,

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9°, del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 CGP).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARtha INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante Fs

1131.

~~3-11-2020~~

Notifiqué a

30-10-2020

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

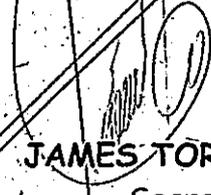
=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado MILTON FABIAN ARBOLEDA VALENCIA o MILTON FABIÁN VARGAS ARBOLEDA dentro del término de ley y a través de Podatario Judicial, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste al interior de este juicio, impetrando varias "Excepciones de Mérito", como se colige del escrito y sus anexos obrantes entre los folios 62 y 66 de este cuaderno.

Cartago (Valle), octubre 30 de 2020


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1310: -
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00113-00
(TRASLADO EXCEPCIÓN MÉRITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

El demandado MILTON FABIÁN ARBOLEDA VALENCIA o MILTON FABIÁN VARGAS ARBOLEDA; actuando por intermedio de Mandatario Judicial y en término legal, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste en esta acción "EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL" de Menor Cuantía formulado por el "BANCO DAVIVIENDA S.A."; presentando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones del actor -excepciones perentorias que rotuló como "Abuso de Posición Dominante", "Fuerza Mayor" y "Violación a la Vivienda Digna y Dignidad Humana"; por consiguiente, estima esta Operadora Judicial que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 443 del Estatuto Adjetivo Procesal, descorriendo el traslado de rigor a la casa crediticia ejecutante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se lleve a cabo de este Auto, se

pronuncie sobre aquel, aporte y/o invoque las pruebas que considere convenientes y que sean conducentes.

De otro lado, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo regula el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho que, por el momento, no concurren vicios que puedan originar invalidez alguna de lo hasta ahora desplegado; por lo tanto, así se declarará en la resolutive de este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no subsisten vicios de nulidad que puedan rescindir de lo hasta ahora formalizado procesalmente en esta litis (artículo 132 del Régimen General Procesal).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda a través de la formulación de las "Excepciones de Mérito" expuestas por parte del Apoderado del ejecutado **MILTON FABIÁN ARBOLEDA VALENCIA** o **MILTON FABIÁN VARGAS ARBOLEDA** en contra de las pretensiones del demandante "**BANCO DAVIVIENDA S.A.**".

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación por estado de esta providencia, córrase **TRASLADO** al ejecutante "**BANCO DAVIVIENDA S.A.**" del escrito exceptivo que en término hábil presentó, a través de Acudiente Judicial, el obligado, **MILTON FABIÁN ARBOLEDA VALENCIA** o **MILTON FABIÁN VARGAS ARBOLEDA**, para que, si lo estima pertinente, se pronuncie sobre el mismo, impetre y/o tribute las pruebas que intente hacer efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Mediante # 113 V. 3-11-2020
Notifíquese a la parte demandada
30-10-2020
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 30 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1314.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00045-00.-
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre treinta (30) dos mil veinte
(2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 24 de este cuaderno, la parte demandante de esta "EJECUCIÓN CON ACCIÓN REAL" promovida por la señora **MARINA HERRERA** en contra de la persona y bienes **NELLY MARTÍNEZ DE GIL**, peticona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso por "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo y la cancelación del gravamen hipotecario que milita sobre el bien inmueble entregado en garantía hipotecario; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha

cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de la señora MARTÍNEZ DE GIL, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Mandatario Judicial de la demandante, en memorial visible a folio 24 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado por la señora **MARINA HERRERA** en contra de la persona y bienes de **NELLY MARTÍNEZ DE GIL**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DISPONER la cancelación de la **HIPOTECA** que soporta el bien inmueble entregado en garantía. **LÍBRESE** la comunicación de

rigor con destino a la Notaría Primera del Círculo de Cartago (Valle), para que obre de conformidad.

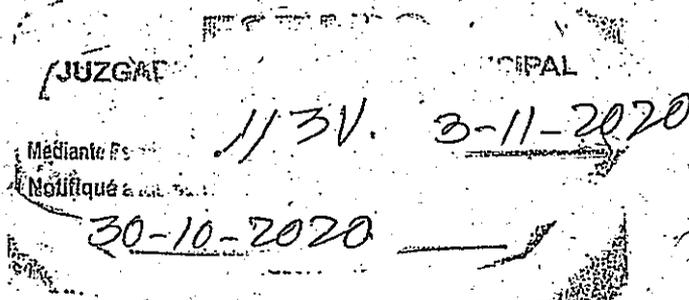
QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A: despacho de, la señora Juez, informándole que el Apoderado del banco demandante, ha solicitado la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora y las costas.

Cartago (Valle), octubre 30 de 2020



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1320.-
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00501-00.-
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que reposa en el folio 63 de este compaginario, el Acudiente Judicial de la entidad demandante, ha solicitado al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" adelantado por el "BANCOLOMBIA S.A." en contra de la señora **GISELLA DEL PILAR PULGARÍN QUICENO**, por Pago de las Cuotas en Mora, hasta el mes de **septiembre del hogano**, cuya obligación se referencia en el Pagaré #3265320058548, calendado el 4 de diciembre de 2015. Aunado a ello, requiere el "DESGLOSE" de este último y la Escritura Pública #2950 del 6 de noviembre de 2015. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte actora; siendo menester del Juzgado proceder al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta del mismo; pues con la cancelación de las cuotas en mora, hasta septiembre de 2020; con respecto al Pagaré referenciado, se ha cumplido a cabalidad con el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de la mencionada obligada **PULGARÍN**

QUICENO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el Togado de la entidad ejecutante, concerniente al DESGLOSE de los instrumentos que sustentaron este asunto; es decir, el Pagaré #3265320058548 del 4 de diciembre de 2015, y la Escritura Pública #2950 del 6 de noviembre de 2015, el Juzgado ACCEDERÁ a ello, con destino a la parte activa de este juicio, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en los documentos a extraer; siendo menester INSTAR a la parte interesada, para que aporte las expensas necesarias para tal fin. A su vez, los documentos en cita, serán entregados a la doctora ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR, quien ha sido autorizada en el pedimento de terminación por el Procurador Judicial del extremo ejecutante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Cartago, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este juicio, en el memorial visible a folio 63 de este cuaderno, la parte pasiva ha **CANCELADO LAS CUOTAS EN MORA, HASTA SEPTIEMBRE DE 2020, INCLUSIVE**, respecto al **PAGARÉ #3265320058548** del 4 de diciembre de 2015.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" interpuesto por "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Acudiente Judicial, en contra de la señora **GISELLA DEL PILAR PULGARÍN QUICENO**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNASE** el levantamiento de la **Medida Cautelar** vigente por cuenta del presente proceso. Para tal fin, se ordena **LIBRAR** la misiva a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el **DESGLOSE** de los documentos en que se erige este juicio; esto es, el Pagaré #3265320058548, calendado el 4 de diciembre de 2015, y la Escritura Pública #2950 del 6 de noviembre de 2015, con destino al extremo activo de esta Ejecución, a través de la doctora **ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR**. **HÁGASE** la respectiva constancia de **DESGLOSE** a los referidos instrumentos y **DÉJESE** igualmente constancia en el proceso; determinando en la misma, que las cuotas en mora se encuentran saldadas hasta **septiembre de 2020, inclusive**. Previo a lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte demandante, en aras que acredite las expensas necesarias para lo pertinente.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGAR

ICIRAL

Mediante

Notifíquese a

30-10-2020

30-11-2020

Secretaría